



República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Alcaldía

**DECRETO DE ALCALDÍA N° 2.744/2010.-**

**ZAPALLAR, 20 de Agosto de 2010**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Sentencia de Proclamación del Tribunal Electoral de la V Región, de fecha 24 de Noviembre del 2008, que me nombra Alcalde de la Comuna de Zapallar; el Decreto Alcaldicio N° 2584/2010, de fecha 7 de Agosto de 2010, que nombra Alcalde Subrogante de esta Corporación Edilicia a don Eliecer Fuenzalida Cornejo;

**CONSIDERANDO:**

**I.- Antecedentes de Hecho:**

1.- El Decreto de Alcaldía N° 510/2010, de fecha 5 de Febrero de 2010, notificado con fecha 9 de Febrero de 2010, al Fiscal Instructor, que ordena instruir sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades administrativas del funcionario señor Luis Aguilera Tapia, Técnico, Grado 12° E. M. S., atendido lo informado por el Asesor Jurídico Municipal mediante Informe Reservado N° 3/2010, de fecha 4 de Febrero de 2010, conforme a los Antecedentes Recopilados por el Abogado Asesor, en la causa judicial RIT N° 807-2009, tramitado en el Juzgado de Garantía de Valparaíso, por Fraude al Fisco y Otros Organismos del Estado.

2.- El Informe Jurídico N° 3/2010, de fecha 4 de Febrero de 2010, del Asesor Jurídico Municipal, que informa al Señor Alcalde respecto a una investigación llevada a cabo por juicio sobre Fraude al Fisco y Otros Organismos del Estado, tramitado ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, bajo RIT N° 807-09, en la cual han sido interrogados los funcionarios municipales de planta señores Héctor Martínez Moreno, Director de Obras Municipal y el señor Luis Aguilera Tapia, Inspector de Obras de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Zapallar, asignados ambos, al Convenio suscrito entre el Municipio de Zapallar y el Servicio de Impuestos Internos, por tener algún grado de participación en los hechos investigados, según da cuenta la Fiscalía de Valparaíso.

3.- El acta de notificación personal del Señor Luis Aguilera Tapia, de fecha 12 de Febrero de 2010, de la resolución que cita a audiencia indagatoria para el día 15 de Febrero de 2010, a las 15:30 horas.

4.- El Memorándum N° 101/2010, de fecha 10 de Febrero de 2010, del Asesor Jurídico Municipal, que remite al Fiscal Instructor set de antecedentes documentales que se encuentran en poder de dicha unidad jurídica, respecto de la causa tramitada en el Juzgado de Garantía bajo el RIT N° 807-2009, y que se agregan a la carpeta investigativa por resolución de fiscalía, de fecha 15 de Febrero de 2010.

5.- La declaración del señor Héctor Martínez Moreno, de fecha 11 de Junio de 2009; declaración de la señora Erna Francisca Miranda Lártiga, de fecha 11 de Junio de 2009, en calidad de funcionaria del escalafón de fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos, tasadora en la Oficina de La Ligua, y Coordinadora de este servicio con el Convenio suscrito con la Municipalidad de Zapallar desde el año 2004; declaración del señor Luis Vicente Aguilera Tapia, de fecha 11 de Junio de 2009; la declaración del señor Pablo Sebastián Valdés Aldunate, de fecha 22 de Octubre de 2009, en su calidad de propietario del Lote 12, Rol de Avalúo 55-12, ubicado en la Parcelación Fundo El Boido de Zapallar y socio de la Sociedad Agrícola Valdés, dueña del Lote 12 A2, ubicado en el mismo lugar; declaración del señor Luis Aguilera Tapia, de fecha 21 de Octubre de 2009, quien como funcionario municipal de Planta, dependiente de la Dirección de Obras, reconoce, entre otros aspectos relevantes a la investigación, expresa trabajar para el Fundo El Boido desde el año 2002 hasta la actualidad de su declaración, por la suma de 5 U.F. mensuales, además de haber participado en las correcciones o ajustes por factores del valor a los avalúos territoriales de las parcelas ubicadas principalmente en la Parcelación Fundo El Boido S. A., a solicitud de sus contribuyentes; Informe Pericial N° 69-D, de fecha 8 de Septiembre de 2009, por el cual Fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos, a solicitud de la Directora Regional V Dirección Regional de Valparaíso, del mismo servicio, informa al Jefe del Departamento Delitos Tributarios, de la misma entidad, respecto a roles de avalúos de Bienes Raíces de la comuna de

*Manuel  
07-12-2009 127-3  
02-10-2010*



República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Alcaldía

Zapallar, sobre la base de antecedentes recopilados y analizados de tales bienes que se individualizan pormenorizadamente, concluyendo en la parte más relevante de la investigación presente, en el acápite V sobre el Perjuicio Municipal, que éste, corresponde a las modificaciones que "se hicieron en la parcelación Los Boldos, como también tasaciones omitidas correspondientes a piscinas y modificaciones a construcciones detectadas" en una serie de vistas oculares efectuadas en el año 2009 en el sector.

6.- Declaración indagatoria sumarial del señor Luis Aguilera Tapia, de fecha 15 de Febrero de 2010.

7.- Copia del Ord. del SII N° DAV-05.00 710, que contiene el Convenio Municipal suscrito con el Servicio de Impuestos Internos, remitido a esta entidad edilicia con fecha 12 de Agosto de 2003, que se compone del Convenio propiamente tal, Convenio firmado por las partes con fecha 1 de Agosto de 2002; un Anexo Técnico, una Cláusula Anexa, fechada el 1 de Agosto de 2002, y el Protocolo de Implementación de la Oficina de Convenio Municipal, de fecha 15 de Enero de 2004; incorporado a la carpeta sumarial por resolución de fiscalía, de fecha 15 de Febrero de 2010.

8.- Declaración indagatoria sumarial de doña Patricia Manzo Neico, de fecha 18 de Febrero de 2010, funcionaria contratada a honorarios que presta servicios de secretaria administrativa para el Convenio Municipal desde el año 2007, año de su ingreso al servicio.

9.- Declaración indagatoria sumarial de don Rodrigo Figueroa Figueroa, de fecha 18 de Febrero de 2010, funcionario contratado a honorarios en los inicios de su servicio municipal como dibujante para la Oficina de Convenio Municipal hasta el año 2004.

10.- Declaración indagatoria sumarial de don Héctor Martínez Moreno, de fecha 19 de Febrero de 2010, quien declara como funcionario de Planta, Grado 9° E. M. S., Director de Obras Municipales y Coordinador Municipal ante el Convenio Municipal suscrito con el SII, desde el año 2004 hasta el año 2008.

11.- Declaración indagatoria sumarial de doña Erna Miranda Lártiga, de fecha 26 de Febrero de 2010, quien declara en calidad de fiscalizadora tasadora y coordinadora de convenios del Servicio de Impuestos Internos Oficina Provincial de La Ligua.

12.- Resolución de la fiscalía, de fecha 1 de Marzo de 2010, que resuelve suspender de sus funciones al Señor LUIS AGUILERA TAPIA, en la forma y plazo prescrito en el artículo 134 de la Ley N° 18.883, como medida preventiva, notificada personalmente con fecha 1 de Marzo de 2010.

13.- Escrito del Señor Luis Aguilera Tapia, de fecha 24 de Febrero de 2010, por el cual remite a la Fiscalía una serie de documentos requeridos al sumariado con motivo de la declaración indagatoria prestada, y que obraban en su poder.

14.- Que los documentos acompañados por el sumariado fueron agregados a la carpeta por resolución de fecha 3 de Marzo de 2010. Instrumentos que dan cuenta, en lo relevante a la investigación, de todas las boletas de honorarios emitidas, giradas y entregadas por el Señor Luis Aguilera Tapia a la Parcelación Fundo El Boldo S. A., por los servicios prestados desde Abril del año 2002 hasta Octubre de 2009; el documento renuncia a los servicios prestados a la Parcelación Fundo El Boldo S. A., de fecha 22 de Octubre de 2010; copia de los comprobantes de sueldo, recibidos por el Señor Luis Aguilera Tapia por parte de la Parcelación Fundo El Boldo S. A., que incluye las copias de los cheques que se le giraban en pago de aquellos servicios.

15.- El Oficio Ord. Municipal N° 41/2010, de fecha 8 de Marzo de 2010, por el cual el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas Municipal, remite a la Fiscalía todos los documentos que acreditan el pago de los servicios prestados a la OCM, con el SII, por el Señor Luis Aguilera Tapia, desde el año 2004 al 2008, que se componen de los decretos de pago, boletas de honorarios, cuadros resumen de ingresos y cancelaciones de Formularios F2118 (del SII) y de ingresos; cancelaciones de documentos municipales de la DOM; comprobantes de egreso; decretos de alcaldía que aprueban la contratación del Señor Luis Aguilera Tapia para labores administrativas al convenio suscrito entre el municipio y el SII, Oficina de Impuesto Territorial Municipal; informes de prestación de servicios; los que se tuvieron por agregados a la carpeta investigativa con fecha 8 de Marzo de 2010.



República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Alcaldía

16.- Resolución de la fiscalía, de fecha 16 de Marzo de 2010, que deniega solicitud del señor Luis Aguilera Tapia a reconsiderar la medida preventiva aplicada de suspensión de sus funciones.

17.- Segunda declaración indagatoria sumarial de don Luis Aguilera Tapia, de fecha 23 de Marzo de 2010.

18.- Resolución de la fiscalía, de fecha 29 de Marzo de 2010, que decreta cerrada la investigación sumarial.

19.- Resolución de la fiscalía, de fecha 29 de Marzo de 2010, que formula cargos al señor Luis Aguilera Tapia, notificada personalmente con fecha 8 de Abril de 2010

20.- Escrito del señor Luis Aguilera Tapia, de fecha 22 de Abril de 2010, por el cual formula descargos, acompaña documentos y solicita abrir término probatorio para diligencias de prueba.

21.- Resolución de la Fiscalía, de fecha 26 de Abril de 2010, por la cual se provee el escrito señalado en el punto anterior, abriéndose un término probatorio de 20 días, ordena oficios para obtener documentos solicitados y cita a testigo a requerimiento del imputado para audiencia testimonial del día 10 de Mayo de 2010, previa notificación legal.

22.- Notificación personal de la resolución que abre un término probatorio, de fecha 29 de Abril de 2010.

23.- El Ord. N° 6/2010 del SII, de fecha 6 de Mayo de 2010, que contiene informe solicitado a la Encargada de la OCM Zapallar, adjuntando copia de 8 borradores del Formulario F 2836, que esta oficina dispone en sus archivos, sobre las versiones y correcciones de informes técnicos emitidos en respuesta a reclamos de contribuyentes durante el año 2006 por esta entidad, respecto a propiedades ubicadas en sector El Bordo, Manzana 55, de la comuna de Zapallar, documentos que se tienen por acompañados en el expediente sumarial, bajo resolución de fecha 7 de Mayo de 2010.

24.- Declaración testimonial, a requerimiento de la parte sumariada de don Luis Aguilera Tapia, de don Pablo Valdés Aidunate, de fecha 10 de Mayo de 2010.

25.- El Informe Jurídico Reservado N° 47/2010, de fecha 27 de Mayo de 2010, suscrito por el Asesor Jurídico Municipal, por el cual remite una serie de antecedentes recopilados, que adjunta al expediente sumarial, en relación al proceso judicial tramitado en el Juzgado de Garantía de Valparaíso bajo el RIT 807-2009, y que dice relación con la presente investigación sumarial, y que fueron agregados por resolución de Fiscalía de fecha 27 de Mayo de 2010.

26.- Escrito del Señor Luis Aguilera Tapia, de fecha 17 de Junio de 2010, por el cual solicita pronunciamiento legal a la no entrega de copias solicitadas anteriormente sobre los Informes Técnicos emitidos por el SII, resolviendo reclamos de los contribuyentes a avalúos territoriales de Bienes Raíces ubicados en la Manzana 55 de la comuna de Zapallar, sector Fundo El Bordo, que se encuentran acompañados a la carpeta sumarial.

27.- Que, de los antecedentes, declaraciones, testimoniales, y documentos acompañados durante el proceso investigativo llevado a cabo por este Fiscal Instructor, se ha podido acreditar que el señor Luis Aguilera Tapia, realizó en forma continua, paralela, permanente, e ininterrumpida, labores:

a) Para la Ilustre Municipalidad de Zapallar, como funcionario de planta grado 12 técnico EMS; a partir del año 1995 hasta la fecha.

b) Realizó además funciones como Encargado de OCM Convenio suscrito entre esta entidad edilicia y el Servicio de Impuestos Internos entre los años 2005 y el año 2008.

c) Prestó servicios directamente a través de un contrato de prestación de servicios entre los años 2002 a 2009 con el Fundo El Bordo donde recibió en forma mensual, sin lapso o laguna de tiempo un estipendio mensual por los servicios realizados.



República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Alcaldía

28.- Que, de las actuaciones realizadas por el señor Luis Aguilera Tapia como Encargado Municipal del Convenio OCM, se produjo un beneficio económico directo a contribuyentes del Fundo El Boldo, en circunstancia, en la misma fecha, y en forma paralela, mantenía un contrato vigente con dicha Sociedad.

29.- Que, de los beneficiarios directos de las actuaciones del funcionario municipal señor Luis Aguilera Tapia, se encuentran miembros del Directorio del Fundo El Boldo, quienes, según los propios documentos adjuntados por el sumariado, en forma mensual firmaban los cheques provenientes de una cuenta corriente de la propia Sociedad Fundo El Boldo, para cubrir los honorarios del señor Luis Aguilera Tapia.

30.- De lo señalado por el Fiscal en su vista, las actuaciones realizadas por el señor Luis Aguilera Tapia, como encargado de la Oficina OCM, no solo se beneficiaron Directivos del Fundo EL Boldo sino que propietarios de la Sociedad, quienes consultaron directamente al sumariado la forma de efectuar las rebajas de contribuciones, asesorándolos directamente, como se desprende de las declaraciones efectuadas a la Fiscalía de Valparaíso, y de los demás antecedentes que obran en el expediente sumarial.

31.- Que, los hechos puestos en conocimiento del fiscal instructor existe una investigación por eventuales delitos cometidos por las actuaciones ya mencionadas y que actualmente están siendo investigadas por el Juzgado de Garantía de Valparaíso.

32.- Que ha existido contradicción evidente entre las declaraciones efectuadas por el señor Luis Aguilera Tapia ante la Fiscalía de Valparaíso como frente al fiscal instructor, que hacen presumir la existencia de hechos que no han podido ser desvirtuados por el sumariado, como el hecho de su vinculación con el Fundo El Boldo, con miembros de su Directorio; la calidad de jefe directo, en su vinculación con El Fundo El Boldo, del señor Pablo Valdés Aldunate; asimismo las contradicciones evidentes desprendidas del señor Pablo Valdés Aldunate, testigo solicitado por el sumariado y su declaración ante la fiscalía de Valparaíso, en particular respecto de su vinculación en el pago directo al señor Luis Aguilera Tapia como su relación de subordinación del funcionario hacia él como parte del Directorio del Fundo El Boldo y de su empleador la Sociedad Fundo El Boldo.

33.- Que los hechos investigados revisten el carácter de gravedad donde se encuentra involucrado el funcionario municipal señor Luis Aguilera Tapia. Que las actuaciones realizadas por el funcionario señor Luis Aguilera Tapia, como Encargado de la oficina OCM, asesorando a propietarios y directivos del Fundo El Boldo para la rebaja de sus contribuciones y corrección de factor, han provocado un perjuicio al patrimonio municipal conforme lo expresan los antecedentes que se adjuntan al expediente sumarial. Que el funcionario señor Luis Aguilera Tapia jamás representó a su superior jerárquico su vinculación contractual con su empleador directo, cual es, la Sociedad Fundo El Boldo, ni se inhabilitó al momento de asesorar o ingresar los factores de corrección a favor de los propietarios y de miembros del Directorio del Fundo El Boldo, lo que atenta gravemente el principio de probidad administrativa que rigen las actuaciones de los entes públicos.

34.- El Decreto de Alcaldía N° 2.407/2010, de fecha 20 de Julio de 2010, que aplicó la medida disciplinaria de **Destitución**, determinándose ésta como de un rango absolutamente proporcional y justo para con la grave irregularidad e ilegalidad cometida por el funcionario Señor Luis Aguilera Tapia, Técnico, Grado 12 E.M.S. dependiente de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, y técnico administrativo encargado de la oficina de convenio municipal (OCM) para el Servicio de Impuestos Internos (SII), desde el año 2002 hasta el año 2008, ejerciéndola personalmente bajo el ejercicio de su cargo titular directo, durante todo el período antes indicado; así como infringir la prohibición legal de ejercer dos actividades laborales remunerados, profesionales o no, incompatibles entre sí, una pública y otra privada en forma conjunta, permanentemente, desde el año 2002 hasta el año 2008, conectadas íntimamente con los mismos intereses de sus funciones propias, que como servidor público desempeñaba en los cargos de Inspector Municipal y Administrativo, o encargado de la oficina OCM, para terceros administrados y contribuyentes directos, fiscalizados por la misma administración pública ejercida desde la Municipalidad de Zapallar, a través de la Oficina de Convenio Municipal para el SII; y no habiéndose observado una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular y; habiendo vulnerado de un modo calificado de grave la probidad administrativa, por no haber representado a su superior jerárquico su inexistente y nula imparcialidad que le afectaba en su actuar, el cual



República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Alcaldía

se realizó y prolongó en el tiempo mientras duró su función como Encargado de la Oficina OCM y su vinculación contractual con la Parcelación Fundo El Boldo de Zapallar.

35.- Que el Decreto Alcaldicio N° 2.407/2010, de fecha 20 de Julio de 2010, le fuera notificado personalmente al señor Luis Aguilera Tapia, por el Secretario Municipal con fecha 4 de Agosto de 2010.

36.- El certificado del Señor Secretario Municipal de fecha 4 de Agosto de 2010, en que consta la notificación del Decreto Alcaldicio 2.407/2010, al señor Luis Aguilera Tapia.

37.- El recurso de Reposición deducido con fecha 11 de Agosto de 2010, ingresado a esta entidad edilicia bajo el número 2927, folio 85, por don Luis Aguilera Tapia.

38.- Que, dentro de plazo legal, acorde lo dispone el Artículo 139 Inciso 2 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, este Alcalde, en uso de las atribuciones conferidas por la ley, viene en fallar Recurso de Reposición interpuesto por don Luis Aguilera Tapia; acción dirigida en contra del Decreto Alcaldicio N° 2.407/2010, de fecha 20 de Julio de 2010, notificado personalmente al funcionaria con fecha 4 de Agosto de 2010, que aplica y sanciona bajo el imperativo legal castigado con la sanción de Destitución del funcionario señor Luis Aguilera Tapia.

#### II.- Vulneración al principio de Probidad Administrativa.

Que el funcionario señor Luis Aguilera Tapia ha infringido el principio de la probidad administrativa al ejercer una actividad de carácter lucrativa incompatible con el ejercicio y desempeño de su cargo de servidor público, como Inspector de Obras Municipal, titular del cargo de Planta Técnico Grado 12° E. M. S., dependiente de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, y Técnico Administrativo Encargado de la Oficina de Convenio Municipal (OCM) para el Servicio de Impuestos Internos (SII), desde el año 2002 hasta el año 2008. Esta acción la efectuó personalmente bajo el ejercicio de su cargo titular directo, durante todo el período precedentemente indicado.

Ha infringido además el principio de la probidad administrativa al **vulnerar la prohibición legal de ejercer dos actividades laborales remuneradas, profesionales o no, incompatibles entre si, una pública y otra privada en forma conjunta, permanentemente, desde el año 2002 hasta el año 2008**, conectadas íntimamente con los mismos intereses de sus funciones propias, que como servidor público desempeñaba en los cargos de Inspector Municipal y Administrativo en la Dirección de Obras Municipales, o Encargado de la OCM, para terceros administrados y contribuyentes directos, fiscalizados por la misma administración pública ejercida desde la Ilustre Municipalidad de Zapallar, por intermedio de la Dirección de Obras Municipales y Oficina de Convenio Municipal para el SII., dependiente técnicamente de dicha unidad municipal.

Tal como se ha desarrollado fundadamente durante la investigación sumarial, y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, corresponde en primer término a esta entidad edilicia, y a cada uno de los funcionarios públicos, cumplir a cabalidad con el principio de probidad administrativa.

La preocupación por la ética pública se advierte en numerosas normas legales y reglamentarias, a partir de la Ley N° 19.563 que desarrolló el concepto de probidad e incorporó modificaciones a diversos cuerpos legales, como son la Ley N°18.575, la Ley N°19.575, la Ley N° 18.695, la Ley N° 18.834, la Ley N°18.883, entre otros preceptos legales.

Igual prescripción se advierte en los numerosos dictámenes de la Contraloría General de la República, en orden a velar por la observancia del principio de Probidad Administrativa.

El artículo 54 inciso 2 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado expresa que, el principio de Probidad Administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general por sobre el particular.



República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Alcaldía

El mismo concepto se repite en la Ley N° 18.834, que consagra la preeminencia del interés público por sobre el privado. Su fundamento se encuentra en el bien común y el respeto a la juridicidad vigente. La inobservancia y la falta de probidad transforman la finalidad social en finalidad personal.

Relacionado con lo anterior, la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en resguardo de la Probidad Administrativa, establece en su artículo 12 el principio de abstención. Dicho precepto expresa que son motivo de abstención los siguientes: 1- Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiere influir la de aquel.

Indiscutiblemente el señor Luis Aguilera Tapia ignoró tales preceptos legales, y por el contrario su accionar esta marcado por la preeminencia y subordinación a sus intereses particulares.

### III.- Antecedentes del recurso de reposición:

Por parte del recurrente se ha procedido a solicitar se deje sin efecto la medida disciplinaria de Destitución por no haber infringido los deberes y obligaciones que le son impuestos, tanto en el Estatuto Administrativo como las demás leyes aplicables a los funcionarios públicos, no existiendo con el desarrollo de sus funciones encomendadas algún interés personal o actuar con imparcialidad frente a casos que nunca tuvo la facultad de resolver, habida consideración de los antecedentes que se extractan a continuación:

a) En primer término el recurrente de sus funciones como funcionario de planta de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, grado 12 EMS, técnico, jamás realizó labores de inspección o fiscalización a terreno a ningún contribuyente de la comuna. Que dicha instrucción de realizar labores al interior del municipio y no de fiscalización en terreno fue de parte de su superior jerárquico, situación conocida por Alcaldes y Administradores, avalada por el hecho de no contar con póliza de conductor, la que habría sido necesaria para conducción de vehículo de inspección. Que la labor de inspección jamás la ejerció en la comuna desde su ingreso al municipio desde el año 1996, tanto al sector Fundo El Boldo como a ningún otro sector de la comuna.

b) El recurrente cuestiona el Informe Pericial 69-D de fecha 3 de Septiembre de 2009, realizada por el Servicio de Impuestos Internos, ya que dichas tasaciones de construcciones fueron realizadas por profesionales no atribuibles a actuaciones realizadas por el señor Aguilera Tapia, mencionando en particular los Roles 55-14, 55-15 y 55-216 del Fundo El Boldo.

c) Que en el mes de Abril de 2002 desarrolló labores para la parcelación Fundo El Boldo S.A., con emisión de boletas de honorarios, no existiendo contrato, correspondiendo a la coordinación y funcionamiento de las instalaciones de la parcelación, principalmente agua potable, mantención de caminos (que en dicha fecha correspondía a maicillo), funcionamiento de bombas de aguas, sistema eléctrico etc. Con anterioridad a la prestación de dichos servicios puso en conocimiento en forma verbal del Alcalde de la época el señor Federico Ringeling el que no consideró alguna inhabilidad, lo mismo que habría hecho ante el Alcalde don Nicolás Cox Urrejola durante el mes de Diciembre de 2004, el que le habría manifestado que no existirían problemas respecto de dichos servicios en cuanto a alguna inhabilidad.

Para el desarrollo de sus funciones señala que mantenía contacto principalmente con Rubén Tapia (cuidador de la parcelación), también recibía llamadas de doña María Ester Larrain (secretaria del concejal Pablo Valdés), del señor Ignacio Fernández, del señor Pablo Valdés (concejal de Zapallar), del señor Horacio Schmidt, etc.

d) Que en el mes de Enero del año 2004, se le contrata bajo la modalidad a honorarios para el desarrollo de actividades administrativas en relación con el Convenio suscrito en Agosto de 2002 entre la Municipalidad de Zapallar y el Servicio de Impuestos Internos, servicios que se extendió hasta Diciembre de 2008, funciones que se impartieron con apego a las instrucciones dadas por el Servicio a través de la funcionaria señora Erna Miranda Lártiga, funcionaria de Avaluaciones del Servicio.



República de Chile  
Municipalidad de Zapallar  
Alcaldía

En forma paralela a sus funciones como inspector de obras, se le asignó la función de atención de público de la Oficina de Convenio Municipal, función que desarrolló paralelamente hasta Diciembre de 2006, ya que posteriormente se contrató una secretaria cuya función era administrativa.

Manifiesta el Señor Luis Aguilera Tapia, tanto en su escrito de reposición como a lo largo de la investigación sumarial llevada a cabo, que durante el ejercicio de su función como encargado de la Oficina de convenio OCM, le correspondió atender a propietarios de la parcelación de Fundo El Boldo (pag.3 de Reposición, fojas 123 expediente sumarial), señalando al respecto que *"...Dentro de estos contribuyentes puede que hayan estado algunos del sector de la parcelación fundo el boldo, tal como lo manifesté en mi declaración sumarial.."*

Expresa que sus atenciones correspondieron exclusivamente a instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos.

e) Que el sumariado señor Luis Aguilera Tapia señala que el fiscal habría señalado que las actuaciones realizadas por él como encargado de la oficina de convenio OCM no solo se beneficiaron directivos del Fundo El Boldo sino que propietarios de la Sociedad, quienes consultaron directamente la forma de efectuar las rebajas de contribuciones asesorándolos directamente.

Señala en su reposición que deduce ello a la función "de atención de público que pude haber prestado a los contribuyentes del sector de la parcelación, sin embargo no se puede interpretar esta acción a haberlos asesorados directamente para beneficiarlos, sino más bien, a cumplir con la función encomendada por mis superiores y que corresponde solo a transmitir la normativa legal vigente que regula el trámite que consulta el contribuyente..., no recordando con precisión a que contribuyentes atendí...".

f) Que en el año 2006 entró en vigencia el reavalúo de propiedades no agrícolas a nivel nacional, considerando la ley el reclamo de los contribuyentes, ingresando en esa fecha reclamaciones de los propietarios del Fundo el Boldo (Manzana 55), a través de formularios 2835 ante oficinas formales del Servicio de Impuestos Internos, no en las oficinas del Convenio con las Municipalidades. Reclamamos que detalla pormenorizadamente a continuación, adjuntando en cada caso copia del respectivo Informe Técnico en Formulario 2836 (de Respuesta) del Servicio. Alega que no tuvo participación en los análisis ni menos en la toma de decisiones para la aplicación de los ajustes de los valores base del metro cuadrado en el sector Parcelación del Fundo El Boldo o Manzana 55, puesto que tal actividad habría recaído en el tasador municipal Sr. Zamora Navarro y del Servicio de Impuestos Internos (en adelante "el Servicio") Sra. Miranda Lartiga.

A continuación insiste que con su accionar en la atención de público como administrativo, durante este periodo, a contribuyentes de la Parcelación El Boldo (en adelante "la Parcelación") resultaría imposible que los haya beneficiado en específico, puesto que, la decisión de rebajar el valor del sector, por parte de los profesionales, "por encontrarse éste muy cercano al valor comercial", se tomaba en "forma posterior al plazo legal de vencimiento para la presentación de los reclamos a nivel nacional", lo que habría impedido poder informarle a los contribuyentes.

En seguida, relata una explicación de la tramitación en que participaba para la materialización de la rebaja o no del factor de ajuste propuesto, reconociendo el "tipeo de los informes, la confección de los formularios F2828, y su posterior digitación", por instrucción de la funcionaria del Servicio, y según propuesta de los tasadores que habrían respondido los reclamos respectivos presentados en toda la comuna, principalmente, en marzo del año 2006, finalmente digitados a contar del año 2007.

Finalmente, refiere que el proceso de "digitación" en el proceso computacional de la rebajas definidas por el Servicio, comprende "el traspaso o copiado del Formulario 2828, que refleja las rebajas definidas y contenidas en los informes de respuestas (F2836)"

g) Que, a contar del 1° de Enero de 2007, a través del Decreto Alcaldicio N° 332/2007, se le nombró en calidad de funcionario de planta como Encargado de la Oficina de Convenio Municipal con el Servicio de Impuestos Internos, reemplazando con ello al profesional que el municipio de Zapallar debía contratar para realizar labores de tasador, de conformidad al Convenio suscrito entre las anteriores entidades.



República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Alcaldía

Refiere a que durante este periodo, como Encargado de la Oficina de Convenio "por parte de la Municipalidad de Zapallar", nunca habría tenido atribución para la toma de decisiones sobre definiciones y resoluciones en la modificación de los avalúos de las propiedades, ya que esta actividad recaería en el mismo Servicio, a través de la funcionaria del Servicio Erna Miranda Lartiga, teniendo en cuenta, que a la fecha aquella el sector de la Parcelación se había "definido con un ajuste para corregir los avalúos por su valor fiscal cercano al comercial". Agrega, que sus funciones mientras estuvo a cargo de la Oficina de Convenio, como Funcionario de Planta asignado por Decreto Alcaldicio, no se encontraban contenidas en ningún informe relacionado con pagos en calidad de servicios a honorarios, por lo que no habría que vincularlas entre sí con su función en la OCM.

f) Finalmente resume que, con su exposición, a la vista de todos los antecedentes que acompaña en su reposición, y los que obran en el propio expediente sumarial, así como los adjuntados a la causa que investiga el Ministerio Público de Valparaíso, ha comprobado nula intervención en la toma de decisiones que puedan beneficiar en alguna forma a miembros del directorio o a contribuyentes de la Parcelación del Fundo El Bordo S. A., en donde, reconoce, "prestaba servicios a través de la emisión de boletas de honorarios desde abril de 2002 hasta octubre de 2009". Con todo, destaca que la investigación penal llevada en Valparaíso, no se encuentra formalizada en su contra, y que su calidad de imputado en aquella no significa tener culpabilidad en lo denunciado, investigación, expresa, que podría sufrir una modificación en la situación originalmente planteada a solicitud del propio denunciante, esto es, el Servicio de Impuestos Internos.

Así, concluye solicitando dejar sin efecto la medida disciplinaria de destitución, aplicada mediante Decreto Alcaldía N° 2407/2010, de fecha 20 de julio de 2010, porque no habría infringido, en el desempeño de sus funciones propias, como las para el servicio de Impuestos Internos, los deberes y obligaciones administrativas impuestas por el estatuto Administrativo.

#### **IV.- Consideraciones modificatorias de responsabilidad.**

El decreto alcaldicio que se ha aplicado la sanción de destitución se ha señalado que, el fiscal se hace cargo en su vista de las circunstancias modificatorias de responsabilidad, es decir circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad, señalando que se encuentra acreditado en autos, la ausencia de anotaciones de demérito en contra del sumariado en su carrera funcionaria. Sin perjuicio a criterio de este fiscal los hechos revisten la calidad de graves, no siendo pertinente acoger la conceptualización del error o desconocimiento, ello fundado además en el artículo séptimo del Código Civil. No sólo existe claramente una grave vulneración al principio de la probidad administrativa, sino que además no se hace admisible para alguien que reviste la calidad profesional y nivel intelectual del sumariado.

Agrega el fiscal en su vista que obra en su poder el sumario administrativo incoado por Decreto de Alcaldía N° 1.225/2010, de fecha 12 de Abril de 2010, en la cual se ha aplicado al sumariado la medida administrativa de censura refrendada por medio de Decreto N° 1.666/2010, de fecha 20 de Mayo de 2010, notificado con fecha 8 de Junio de 2010 al sumariado señor Luis Aguilera Tapia, por lo que no procede aplicar la circunstancia atenuante de intachable conducta anterior.

Expresa el recurrente en su reposición que no se le aplicaron a su favor circunstancias eximentes, o atenuantes de la responsabilidad administrativa, específicamente una anotación de mérito originada por una opinión favorable de su desempeño por el propio Servicio de Impuestos Internos, pero sí una anotación respecto a una medida disciplinaria de censura aplicada en su contra por el Decreto de Alcaldía N° 1.666/2010, en otro sumario administrativo, con la cual se argumenta no poder considerar a su respecto irreprochable conducta anterior, consideración que pide dejar sin efecto, puesto que no estaría firme, ya que el mismo inculpado habría recurrido en contra de tal acto administrativo ante Contraloría Regional de Valparaíso, entidad que hasta la fecha no habría "registrado" tal decreto, con lo cual la medida no estaría aplicada

Al respecto, y contrario a lo que ha señalado el señor Luis Aguilera Tapia, la Contraloría General de la República que "cabe señalar que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en los dictámenes 39.516 y 46.174 de 2007, los decretos alcaldicios relativos al personal rigen in actum, esto es, desde la fecha de su notificación al afectado, sin que su eficacia se subordine al trámite de registro al que se encuentran sujetos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 18.695-Organica Constitucional de Municipalidades- ya que ese trámite consiste en una mera anotación material del respectivo





República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Alcaldía

*acto en los registros que llevan al efecto la entidad fiscalizadora, sin importar un control preventivo de legalidad...La interposición del reclamo contemplado en el artículo 156 de la Ley N° 18.883, sobre estatuto administrativo para funcionarios municipales, no suspende la ejecución del acto impugnado, cuyos efectos rigen y deben ser acatados en plenitud, salvo que la autoridad llamada a conocerlos, a petición fundada del interesado, pueda suspender su ejecución..” (dictamen 4824 del año 2009)*

Lo que en autos no ha acontecido, por lo que no es procedente acoger la fundamentación del recurrido en orden a la modificación de responsabilidad, por lo que ésta se mantiene.

Por otra parte, y como ya se ha expresado latamente el principio de probidad administrativa debe ser observado en todas las actuaciones de los empleados públicos sin distinción de ninguna especie.

La Jurisprudencia de la Contraloría General de la República, entre ellos, el dictamen 4.5761 del año 2006, expresa que, cuando la ley asigna una medida disciplinaria específica para una determinada infracción, la autoridad administrativa se encuentra obligada a disponerla, no pudiendo ejercer las atribuciones privativas que le permiten determinar aquella que, a su juicio, merecería el comportamiento anómalo afectado por el sumariado, ni menos ponderar circunstancias que eventualmente, atenuaran su responsabilidad funcionaria.

La medida disciplinaria de destitución se aplica al infringir preceptos reconocidos y sancionados por nuestro ordenamiento jurídico, que implican una grave vulneración al principio de probidad administrativa, que, de acuerdo a las instrucciones impartidas expresamente por el órgano contralor, solo procedería aplicarse la medida disciplinaria de destitución.

#### **V.- Marco Legal y Regulatorio que infringe explícitamente el sumariado Señor Luis Aguilera Tapia.**

1.- Que, el D.F.L. N° 1-19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su Art. 13, establece que los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de Probidad Administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

2.- Que, el Artículo 18 de la Ley N° 18.575, establece que el personal de la Administración del Estado estará sujeto a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.

3.- Que, el artículo 52 de la Ley N° 18.575, agrega que, las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera sea la denominación con que las designen la constitución y las leyes, y los funcionarios de la administración pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa.

4.- Que, el Artículo 52 Inciso 2 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que el principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.

5.- De la misma manera, el Artículo 62 N° 6 de la Ley N° 18.575, establece que contravienen especialmente el principio de la Probidad Administrativa los que intervengan, en razón de sus funciones, en asuntos que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, como ocurre en la especie.

***Asimismo, lo es, el hecho de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad al ejercicio público.***

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

6.- Que, según el Artículo 1 de la Ley N° 18.883, el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales se aplicará, entre otros, al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades.



República de Chile  
Municipalidad de Zapallar  
Alcaldía

7.- Que, del marco de las obligaciones funcionarias, en el párrafo de Normas Generales, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, se establece que son obligaciones de cada funcionario, especialmente para el caso de autos, **Artículo 58 letra g): "Observar estrictamente el principio de la probidad Administrativa regulado por la Ley N° 18.575, y demás disposiciones especiales"**.

8.- Que, el Artículo 58 letra g) de la Ley N° 18.883, en concordancia con el actual Artículo 54 de la Ley N° 18.575, ambos modificados por los artículos 1°, 2° y 6° de la Ley N° 19.653, establecen el deber de todo funcionario de tener siempre en cuenta, en el cumplimiento de sus labores, la necesidad de priorizar el interés general sobre el particular, actuando con objetividad, imparcialidad y transparencia en su gestión.

De esta manera, la aludida probidad impone a los funcionarios el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, evento que acaece cuando esta última incide o se relaciona, directa o indirectamente, con el cargo que se sirve en un servicio determinado

9.- Que, en cuanto a las prohibiciones legales establecidas para los funcionarios públicos y particularmente municipales, la **letra b) del Artículo 82, de la Ley N° 18.883**, dispone expresamente la prohibición de intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción.

10.- Que, particularmente la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos, consigna en su Artículo 12, inc. 2°, diversos motivos de abstención en actuaciones públicas, para los funcionarios y autoridades, tales como: A).- Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado. B).- Tener parentesco de consanguinidad dentro del 4° grado o de afinidad dentro del 2°, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato. C).- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente. D).- Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate. E).- Tener relación de servicio con la persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

El propio texto de la Ley N° 19.880 prescribe que: "*Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrada en la legislación*".

11.- Que, claramente el señor Luis Aguilera Tapia ha hecho abandono de sus deberes públicos, apartándose de sus obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la referida función pública que le impone tanto la constitución y las leyes, de un modo tal que su conducta, actuar u omisión para el caso de autos, por sí sola, reflejan claramente la gravedad y entidad necesaria de un comportamiento irregular

12.- Que, es del todo imprescindible entender que la Administración del Estado debe perseguir el bien común, no pudiendo adoptar sus decisiones desde la óptica de los intereses particulares, sea de quienes sean. Las autoridades y funcionarios deben ejercer sus labores con imparcialidad y objetividad, enmarcada la autoridad en aquel estándar ético que debe regir las conductas de quienes ejerzan la función pública en cualquier ámbito del aparato del Estado. Por ello, no hay manera correcta de hacer lo incorrecto. La autoridad pública siempre debe actuar con objetividad. Si la persona que resolverá un asunto tiene intereses comprometidos en él, sea directa o indirectamente, nunca podrá ser imparcial, por lo mismo debe necesariamente abstenerse de intervenir. Por lo mismo, cualquier acto, elemento o antecedente, como el de la relación jurídica que la afecta actualmente le resta la imparcialidad necesaria y crea la obligación y deber de comunicar tal situación a su superior jerárquico para que adopte la decisión que corresponda. Esto último efectivamente no ocurrió, como se arroja del mérito de la presente investigación. Claramente, la intención última del legislador es imposibilitar que los funcionarios públicos actúen en cualquier instancia administrativa, sea resolutoria, como se trata la



República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Alcaldía

materia investigada de examen o estudio que pueda restar imparcialidad a las actividades públicas, viéndose por de pronto, ellos, involucrados y afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, por circunstancias que objetivamente alteran la imparcialidad con que estos deben desempeñarse.

13.- El artículo 53 de la citada ley 18.575 expresa "El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de su ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley".

14.- Se ha infringido expresamente por el sumariado lo dispuesto en el Párrafo 4 "De la responsabilidad y de las sanciones", en su Artículo 62 N° 6 de la Ley N° 18.575, que establece que, contravienen especialmente el principio de la Probidad Administrativa los que intervengan, en razón de sus funciones, en asuntos que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, como ocurre en la especie.

Asimismo se infringe la norma del artículo 62 N° 4 "Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales"

15.- Que el artículo 64 de la Ley N° 18.575, prescribe en su inciso tercero expresa que "El incumplimiento de cualquiera de estas normas será sancionado con la medida de destitución del infractor".

#### **VI.- Consideraciones Edilicias:**

1.- Que el presente sumario administrativo ha tenido por objeto determinar las responsabilidades administrativas del señor Luis Aguilera Tapia, funcionario de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, grado 12 EMS, técnico, encargado de la Oficina de Convenio OCM con el Servicio de Impuestos Internos y su vinculación contractual con la Sociedad Fundo El Boldo S.A.

2.- Que ha sido reconocido por el propio sumariado su vinculación con el Fundo El Boldo, tanto en sus declaraciones como en la documentación aportada en el presente expediente, en particular sus boletas de honorarios, y cheques extendidos por la propia parcelación, y que incluso en todos ellos contiene la firma del señor Pablo Valdés Aldunate, actual concejal de la Ilustre Municipalidad de Zapallar.

3.- Que, dentro de las propiedades que presentaron reclamos ante el Servicio de Impuestos, se encuentra la propiedad del señor Pablo Valdés Aldunate.

4.- Que el Informe Pericial 69-D, del Servicio de Impuestos Internos, concluye que las actuaciones realizadas desde el año 2006 ha existido un perjuicio al patrimonio municipal, situación que en la actualidad está siendo investigada en sede jurisdiccional para determinar las eventuales responsabilidades civiles y penales.

5.- Que de acuerdo al Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, la ley de probidad, y de los antecedentes que obran en el expediente sumarial ha existido incompatibilidad del señor Luis Aguilera Tapia, al mantener un contrato a honorarios con la parcelación Fundo El Boldo mientras prestaba funciones en la Dirección de Obras Municipales y como encargado de la Oficina OCM.

6.- Que en la reposición presentada por el sumariado no contradice su vinculación con la parcelación Fundo EL Boldo, sin perjuicio de calificar esta relación sin contrato que lo respaldara. Sin embargo, dicha aseveración se destruye con los mismos antecedentes proporcionados por el señor Aguilera Tapia en particular, sus boletas de honorarios y los cheques que mensualmente le pagaba la parcelación, concurriendo los elementos esenciales de una relación contractual, cual es, las partes, las funciones encomendadas, su remuneración o estipendio, y las condiciones esenciales de un contrato a honorarios.



República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Alcaldía

7.- Que de toda la investigación y antecedentes del sumario se desprende una vulneración al principio de probidad administrativa, que de acuerdo a la ley y a las argumentaciones señaladas solo puede sancionarse con la Destitución del funcionario.


**DECRETO:**

1º En virtud de los antecedentes tenidos a la vista, los considerandos reseñados precedentemente y, en uso de las facultades contempladas en el artículo 120, letra d), en relación al inciso 2º del artículo 123, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en orden a que la máxima autoridad Edilicia tiene el imperativo legal de aplicar la medida disciplinaria que la ley asigna a la falta cometida, esto es, cuando la infracción vulnere gravemente el principio de la probidad administrativa corresponderá necesariamente la destitución del funcionario sumariado y; en conformidad a lo prescrito en el artículo 139 y siguientes de la Ley Nº 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el suscrito en su calidad de máxima autoridad comunal, viene en rechazar en todas sus partes el recurso de reposición deducido por el sumariado, ratificando la medida disciplinaria de destitución en contra del funcionario señor Luis Aguilera Tapia, Técnico, grado 12º E.M.S., dependiente de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, cédula nacional de identidad Nº 12.399.127-3, dictada por Decreto de Alcaldía Nº 2.407/2010, de fecha 20 de julio de 2010.

2º Notifíquese personalmente al señor Luis Aguilera Tapia, el presente Decreto de Alcaldía por parte del Secretario Municipal.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE EN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ARCHÍVESE,**

  
**G. ANTONIO MOLINA DAINE**  
Secretario Municipal

  
**ELIECER FUENZALIDA CORNEJO**  
Alcalde (S)

DISTRIBUCION:

- 1.- Todas las Unidades Municipales
- 2.- Contraloría Regional Valparaíso
- 3.- Interesado
- 4.- ARCHIVO: SECRETARIA MUNICIPAL

SEC/JUB